



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

#### Resolución Gerencial General Regional No. 29-2019-GORE-ICA/GGR

Ica. 04 JUL. 2019

VISTO, el Oficio N° 0325-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 19 de agosto de 2011 que contiene el recurso de apelación presentado por Don Luis Rodolfo Ventura Gutarra contra la Resolución Directoral Regional N° 00387-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

#### CONSIDERANDO:

Que, el administrado Luis Rodolfo Ventura Gutarra, mediante escrito con Reg. Nº 4283 de fecha 15 de diciembre de 2006, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, la adjudicación de 5.0000 hás., de terreno eriazo denominado "FUNDO LA CEDA" ubicado en el Sector de Santa Cruz, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, de conformidad al Decreto Supremo Nº 026-2003-AG. (Expediente Nº 1225-2010);

Que, consecuentemente con Oficio Nº 0055-2010-GORE-ICA/DRSP ade fecha 09 de diciembre de 2010, dirigido al Administrador Local de Agua- Rio Seco, Ingeniero Jorge Eluis Cornejo Merino, se remitió el Expediente Nº 1225-2010, con la finalidad que emita la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto; en atención a ello, con Informe Nº 002-2011-ANA/ALA RIO SECO –AJ de fecha 11 de febrero de 2011, el Asesor Legal de la Administración Local del Agua Rio Seco, recomendó la devolución del expediente administrativo al Gobierno Regional de Ica, debido a que solo versan competencia para la emisión de la opinión sobre disponibilidad hídrica, mediante un informe el mismo que se remitirá al Gobierno Regional para que se reincorpore a expediente administrativo. En ese contexto, con Oficio Nº 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua, concluyó que no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo;

Que, mediante Informe Legal Nº 133-2011-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA, de fecha 05 de mayo de 2011, la abogada Ana Pacheco Anicama, concluyó que: "En virtud al D.S. Nº 026-2003 aunado al amparo de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, soy de la opinión, de que se declare improcedente el subsiguiente proceso administrativo, promovido por el señor Luis Rodolfo Ventura Gutarra, a través del expediente Nº 1225-2010, por lo que, notificada la resolución correspondiente y declarada consentida y/o ejecutoriada, se archive definitivamente por carecer la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, competencia u autoridad legal, para adjudicar predios que no cuenten con recursos hídricos, así como los que no son de libre disponibilidad acreditados conforme a ley";

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00387-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por Don Luis Rodolfo Ventura Gutarra, sobre el predio denominado "FUNDO LA CEDA" de '5.0000 Hás., ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Del Informe Nº 047-2010-GORE-ICA/DRSP/ACI/JLBH, advierte que el predio solicitado se encuentra superpuesto con un bloque de predios, además se encuentra dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas con D.S. Nº 1281-75-AG y además se encuentra dentro del polígono de la zona de veda establecida por la Autoridad Local del Agua, b) Conforme al artículo 10º del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad

De Ase so live and the second second

GENERAL





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

del estado peruano a particulares", c) Asimismo es de verse del Oficio Nº 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Ica, por el cual se hace de conocimiento que el predio denominado "FUNDO LA CEDA" con un área de 5.0000 Hás., ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica. No cuenta con disponibilidad del recurso hídrico superficial, ni subterráneos:

Que, en razón a ello, no estando conforme con lo resuelto, el administrado Luis Rodolfo Ventura Gutarra, con escrito S/N de fecha 01 de julio de 2011, interpuso recurso apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 00387-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, que dispuso declarar improcedente lo peticionado; en ese sentido, el administrado sustenta su apelación en lo siguiente: "a) Que cuenta con pozo a tajo abierto, que está tapado provisionalmente a 20 metros de la parte frontal hacia dentro del predio de 6 metros de profundidad, que se maneja con bomba de agua para usarlo luego con el sistema por goteo, adjuntado para ello diversos documentos";

Que, en ese sentido, con Oficio Nº 0325-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 19 de agosto de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad remitió el Expediente 1225-2010, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 00387-2011- DRSP-GORE-ICA, dirigido al Dr. Alonso Navarro Cabanillas, Presidente del Gobierno Regional de Ica de dicho periodo de gobierno; consecuentemente con Proveído de fecha 02 de setiembre de 2011, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, con Proveído Nº 01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente Nº 1225-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta Nº 10-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 22 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 01 de julio de 2011 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación (notificación recepcionado con fecha 30 de junio de 2011 fs. 65), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

CENEUR SON THE STATE OF THE STA







"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios cincuenta y dos (52) obra el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, mediante el cual el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 055-2010-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) sobre todo en los ítems 4 y 5, queda claro a la luz de las Resoluciones Invocadas que está prohibido otorgar derechos de uso de agua, así como ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y al incremento de los volúmenes de explotación, sobre todo por las características de sobreexplotación en que se encuentran inmersos estos acuíferos. En ese sentido queda claro que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo. (...):

Que, en tal sentido, la decisión adoptada por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad es coherente al haber precisado que la opinión sobre la disponibilidad hídrica expedida por la Autoridad Administrativa del Agua es de carácter obligatorio en el presente procedimiento, dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, siendo uno de los fundamentos de la apelación que el administrado cuenta con pozo a tajo abierto, que está tapado provisionalmente a 20 metros de la parte frontal hacia dentro del predio de 6 metros de profundidad, que se maneja con bomba de agua para usarlo luego con el sistema por goteo; De ello, a folio (26) del expediente se advierte que la Hidrología del Proyecto Productivo propuesto, se dispone utilizar el agua del subsuelo por pozos el publicares anillados y tajo abierto, para el sistema de goteo, sin embargo dicho sistema de riego es incoherente con el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, donde se señala que no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, resultando improcedente la solicitud del administrado:



Que, de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente Resolución se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional Nº 00387-2011- DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N°129-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 03 de julio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Rodolfo Ventura Gutarra, contra la Resolución Directoral Regional Nº 00387-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar CONFIRMADA, a Resolución Directoral Regional Nº 00387-2011- DRSP-GORE-ICA.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

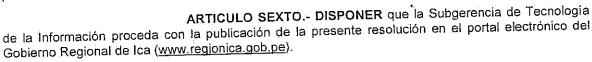




"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el Expediente Administrativo № 1225-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Goblerno Regional de Ica

CPC, CARLOS G. AVALOS CASTILLO GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA AV. CUTERVO Nº 920 Ica-Ica